

PROPUESTA DE ACUERDOS JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS 2018

(A requerimiento de la Federación de Peñas Sevillista San Fernando, de Accionistas Unidos del Sevilla Fútbol, S.A.D y de otros accionistas que se adhieren a la propuesta recogidos en el Complemento de convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2018)

PUNTO DÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA: MODIFICAR LA PARTE FINAL DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES: QUORUM

Justificación del acuerdo propuesto remitida por los accionistas proponentes:

El artículo 18 de los Estatutos Sociales actualmente establece que la Junta General de Accionistas por acuerdo de la mayoría del capital podrá autorizar expresa y específicamente los actos de disposición o gravamen que proponga realizar el Consejo de Administración sobre los bienes inmuebles de la sociedad, es decir, en relación a posibles ventas o hipotecas del Estadio “Ramón Sánchez-Pizjuán” y de la Ciudad Deportiva “José Ramón Cisneros Palacios”

La nueva redacción tiene como propósito aumentar al 75% la mayoría de votos necesaria en primera convocatoria y al 70% en segunda convocatoria para tomar esa decisión y de esta forma evitar que se pueda disponer de nuestro Estadio y de nuestra Ciudad Deportiva sin un amplio consenso del capital social.

Acuerdo que se propone por parte de los accionistas proponentes:

Aprobar la modificación del tercer párrafo del Artículo 18 de los Estatutos Sociales para que quede redactado como sigue.

“Los Acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate no se estimará aprobada ni cancelada ni rechazada la propuesta que lo haya motivado. *Sin embargo, la Junta General deberá aprobar por al menos el 75% del capital social en primera convocatoria o por el 70% del capital social en segunda convocatoria cualquier acuerdo para autorizar expresa y específicamente cada uno de los actos o negocios jurídicos que se proponga realizar el Consejo de Administración de disposición o gravamen sobre los bienes inmuebles de la Sociedad, cuando el importe de tales actos o negocios jurídicos suponga más de un 10% del valor inmovilizado material, derechos reales y activos, dado que dichos bienes se consideran activo esencial en los términos del*

art. 160f) de la Ley de Sociedades de Capital en virtud del particular objeto y finalidad de la Sociedad Anónima Deportiva”

“Para la modificación estatutaria de la previsión de mayoría reforzada prevista en el párrafo anterior y relativa de los bienes inmuebles de la Sociedad se requerirán las mismas mayorías previstas para la adopción de los acuerdos que regula, esto es, 75% del capital social en primera convocatoria y 70% del capital social en segunda convocatoria”.

PUNTO UNDÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA: MODIFICAR EL ARTÍCULO 7 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES: RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES

Justificación del acuerdo propuesto por los accionistas proponentes:

El artículo 7 de los Estatutos Sociales actualmente establece la libre transmisibilidad de las acciones.

Debemos tomar en consideración las particularidades del objeto social de una Sociedad Anónima Deportiva, reflejado en el caso del Sevilla Fútbol Club SAD en el Artículo 4 de sus Estatutos, y el obvio arraigo y vinculación de la entidad con la ciudad de Sevilla y su provincia, así como los evidentes lazos sentimentales con los aficionados, sevillistas, abonados, que construyen colectivamente la razón de ser de la entidad.

La nueva redacción viene a restablecer un régimen de transmisión de acciones que cumple los parámetros del artículo 123 de la Ley de Sociedades de Capital. Por el cual, respetando la libre transmisión entre cónyuges, ascendientes y descendientes (cuando las acciones transmitidas no superen el 0.5% del capital social), se establece un procedimiento que permita que el capital social pueda ser adquirido preferentemente por los sevillistas, atendiendo a criterios objetivos y específicamente regulados en el procedimiento propuesto, que otorgan seguridad jurídica al régimen de transmisión y a su vez respeta las expectativas de venta del accionista transmitente, sin que se le impida en última instancia la libre transmisión de sus acciones.

Acuerdo que se propone por parte de los accionistas proponentes:

Aprobar la modificación del Artículo 7 de los Estatutos Sociales para que quede redactado como sigue:

“La transmisión de las acciones estará sujeta al siguiente régimen:

1. La transmisión de acciones por actos “inter-vivos” se ajustará a las normas siguientes:

1.a) Si un accionista se propone transmitir inter vivos sus acciones deberá notificarlo por escrito al Consejo de Administración, indicando número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste.

En el caso de que el número de acciones objeto de la transmisión propuesta representen un porcentaje igual o inferior al uno por ciento (1%) del capital social, el Consejo de Administración en el plazo de treinta (30) días naturales deberá autorizar dicha transmisión o denegarla. La denegación traerá causa en el hecho de que adquirente propuesta no sea accionista o abonado de más de 5 años de antigüedad en la entidad.

En caso de denegarla se procederá de acuerdo con los siguientes apartados, que resultará directamente aplicables en el caso de que el número de acciones objeto de la transmisión propuesta representen un porcentaje superior al uno por ciento (1%) del capital social.

1.b) Para que la transmisión de acciones sea válida y puedan ser inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas, tendrá que someterse al siguiente procedimiento:

El Consejo de Administración deberá autorizar su enajenación entre quienes reúnan los siguientes requisitos y se hayan inscrito como demandantes de acciones en el registro que a tal efecto llevará la entidad con los siguientes apartados, procediendo a comunicar la oferta de acciones a dichos demandantes para que dentro de cuatro plazos sucesivos de diez (10) días naturales y con la prelación que a continuación se establece, comuniquen a dicho órgano su deseo de adquirirlas:

- 1º.- Abonados (no accionistas) de más de 10 años de antigüedad.*
- 2º.- Abonados (no accionistas) de entre 5 y 10 años de antigüedad.*
- 3º.- Accionistas cuya titularidad de acciones sea igual o inferior al 1% del total.*
- 4º.- Resto de accionistas.*

A estos efectos, se entiende por abonados aquellas personas que adquieren el carnet que permite asistir en cada temporada a los partidos que el Sevilla FC celebre en sus instalaciones, constanding así en los archivos de la entidad.

En el supuesto de que haya exceso de abonados demandantes de acciones (grupos 1º y 2º), se distribuirán las acciones por orden de antigüedad.

En el supuesto de que varios accionistas (grupos 3º y 4º) hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán a prorrata por el Consejo de Administración entre aquellos que se encuentren en la situación y antigüedad.

En el plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del siguiente en que expire los sucesivos de diez (10) concedidos para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración comunicará al accionista que pretenda transmitir el nombre de los que desean adquirirlas.

Transcurrido el último plazo sin que se realicen ofertas suficientes para cubrir la totalidad de las acciones ofrecidas por la vía del derecho de adquisición preferente, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis (6) meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

El precio de la acción será el indicado por el accionista oferente en la comunicación al club prevista en el párrafo 1º del apartado 1.a) del presente artículo. En caso de no existir oferta concreta o de ser la misma manifiestamente desproporcionada en el precio de adquisición y a falta de acuerdo sobre el mismo, el precio será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado al efecto por la Junta General.

1.c) Lo dispuesto para el caso de enajenación voluntaria de acciones no será de aplicación en los supuestos de embargo, ejecución, enajenación o adjudicación forzosa de acciones, ni en las transmisiones mortis causa que se regularán conforme a las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital.

1.d) En cualquier caso, será libre la transmisión de acciones entre cónyuges, descendientes y ascendientes, siempre que dicha transmisión no supere el 0.5% del capital social de la entidad.

2.- Toda transmisión que nos ajuste a lo establecido en las normas de este artículo será ineficaz frente a la sociedad.

3.- Para que una persona física o jurídica, directa o indirectamente, pueda adquirir un porcentaje de control en el accionariado del SEVILLA FÚTBOL CLUB, SAD, identificándose éste como un 5% o múltiplos de esta cifra, debe acreditar su vinculación mediante su condición de abonado, conforme a la definición establecida en el apartado 1.b) de este artículo, o demostrar su patrocinio a la entidad a través de las aportaciones correspondientes, durante un mínimo de veinte años en ambos casos.

4. Notificación a la Sociedad.

La adquisición de acciones, sea cual fuere el título de adquisición, deberá ser comunicado a la Sociedad por el transmitente y adquirente, indicando el nombre o denominación social, apellidos, estado, nacionalidad y domicilio del nuevo accionista, número de acciones que se transmiten y, en su caso, serie, precio y demás condiciones que hayan establecido, junto a la declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de acciones, establecidas en el artículo 22 de la Ley del Deporte y en los artículos 10 a 16 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas. Sin cumplir estos requisitos, el accionista no podrá pretender el ejercicio de los derechos que como accionista le corresponden a la Sociedad”

PUNTO DUODÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA: MODIFICAR EL ARTÍCULO 8 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES: DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN.

Justificación del acuerdo propuesto por los accionistas proponentes:

El Artículo 8 de los Estatutos Sociales regula los derechos incorporados a cada acción.

La nueva redacción tiene como propósito incorporar la previsión legal del artículo 188.3 de la Ley de Sociedades de Capital que permite fijar en Estatutos el número máximo de votos

que puede emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen concertadamente con los anteriores.

De esta manera favorecemos que la entidad se gobierne con el mayor consenso posible entre sus accionistas a la hora de adoptar decisiones y reflejamos estatutariamente una figura que abunda en el respeto a un modelo que se ha comprobado exitoso como es la responsabilidad compartida entre sevillistas de las facultades decisorias para la gobernanza de nuestra entidad sin un aglutinador mayoritario del derecho de voto.

Acuerdo que se propone por los accionistas proponentes:

Aprobar la modificación del Artículo 8 de los Estatutos Sociales para que quede redactado como sigue:

“Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones (y de obligaciones convertibles en acciones), el derecho de asistir y votar en la Juntas Generales, y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

No obstante, lo anterior, el número máximo de votos que puede emitir en la Junta General de Accionistas un mismo accionista es el treinta por ciento (30%) de los votos a emitir en la Junta General de que se trate, con independencia del número de acciones del que sea titular.

La limitación establecida en los párrafos será también de aplicación al número de votos que, como máximo, podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más sociedades accionistas pertenecientes a un mismo grupo de entidades; una persona física o jurídica accionista y la entidad o entidades, también accionistas, que aquélla controle directa o indirectamente.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, para considerar la existencia de un grupo de entidades, así como las situaciones de control antes indicadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de las limitaciones del derecho de voto descritas anteriormente, todas las acciones concurrentes a la Junta computarán para la determinación del quórum de asistencia de la constitución de la Junta, sin perjuicio de que en el momento de las votaciones se aplique a estas acciones el límite del treinta por ciento (30%) establecido en el presente artículo.

Asimismo los titulares de acciones tendrán derecho a reserva de abonos temporales precios especiales en las entradas para asistir a los espectáculos que organice la Sociedad, y a que se respete su antigüedad como socio o abonado en las listas que al efecto se confeccionen.”